

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 25 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la petición elevada por el perito **RICARDO SANCHEZ LEON**, como quiera que la experticia presentada por el auxiliar de la justicia no es completa para lo que se requiere dentro del presente trámite procesal.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 016 del 01 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para decidir de fondo, de conformidad a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del CGP. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 25 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Górriz
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **S.E. TEM LTDA SERVICIOS TECNICOS ELECTRICOS Y MONTAJES LTDA.**

Demandado: **RHEMA INTERNACIONAL SAS**

Providencia: Sentencia.

1. ASUNTO

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES RELEVANTES

2.1. PRETENCIONES

La entidad demandante actuando por medio de apoderado judicial constituido, promovió proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** contra **RHEMA INTERNACIONAL SAS**, a efectos de obtener el pago, a más de las costas que genere el presente proceso, de las siguientes sumas de dinero:

- a. **CAPITAL:** la suma de **\$59.968.409,00 M/cte** por concepto de capital de la factura de venta No. S- 401, título báculo de ejecución.
- b. **INTERESES MORATORIOS:** La suma correspondiente a la tasa establecida por la Superintendencia financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre sobre capital de literal a) desde el día 24 de abril de 2020 hasta que se verifique su pago total de la obligación.

2.2. HECHOS

Como soporte de las pretensiones incoadas, se expuso la situación fáctica que se resume de la siguiente manera: a) que el ejecutado suscribió a favor del demandante una factura de venta distinguida con el **No. S- 401**; b) que el valor de la obligación exigible el 23 de abril de 2020 corresponde a la suma de **\$59.968.409,00 M/cte**, que el demandado adeuda al actor.

2.3. ACTUACION PROCESAL

Una vez reunidos los requisitos legales, mediante proveído del 15 de octubre de 2020 (pdf 01.009 del c1) se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en el libelo

introducción. La parte demandada se notificó por conducta concluyente art. 301 del CGP (pdf .01.037, c.1), quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso en el cual propuso las siguientes excepciones de mérito: **“PAGO TOTAL DE LA DEUDA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO”, “MODIFICACION DEL TITULO PRESENTADO COMO BASE DE EJECUCIÓN”, “FALTA DE VERDAD PROCESAL” Y “INEPTITUD DE LA DEMANDA”**.

El despacho mediante proveído del 20 de noviembre de 2021, ordenó correr traslado de los medios de defensa invocados, frente a los cuales la ejecutante estando dentro del término procesal se opuso.

Luego, al no haber pruebas por decretar ni practicar, teniéndose como tales las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Los consabidos presupuestos procesales demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan actualizados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo.

Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa el Juzgado causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conlleva a esa decisión de mérito.

3.2. Para el cobro forzado la Sociedad ejecutante presentó como título ejecutivo una factura de venta por la suma de **\$59.968.409,00 M/cte**, con fecha de vencimiento 23 de abril de 2020, recibida por la demandada, la que a la luz del artículo 793 del C. de Co., da lugar al procedimiento ejecutivo.

3.3. Así, respecto de los medios exceptivos planteados por la sociedad **RHEMA INTERNACIONAL SAS**, el Juzgado de entrada ha de decir que conforme a la regla de la carga de la prueba contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, el que traducido al lenguaje del presente proceso significa que corresponde a la parte ejecutada probar los hechos en que se apoyaron las excepciones presentadas y a la ejecutante probar los hechos en que se fundan las pretensiones.

3.4. La excepción **“PAGO TOTAL DE LA DEUDA”**, se fundó por la pasiva, en síntesis en que una vez librado el mandamiento de pago por el Despacho y estando dentro del término otorgado se procedió a cancelar la obligación conforme a la suma indicada en el mandamiento de pago.

3.5. Para su estudio resulta pertinente analizar las normas que regulan los títulos valores contenidas en los artículos 619 y 627 C. de Co. y la excepción formulada contra la acción cambiaria contenida en el numeral 12 del artículo 784 ib. que a la letra reza:

*“Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones:..
12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandado que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.”*

Encuentra el Despacho, que entre las partes se pueden proponer excepciones derivadas del negocio subyacente o excepciones causales o extracartulares que son aquellas que hacen referencia a la relación jurídica subyacente o negocio jurídico que ha dado “causa” a la emisión del título, aspecto que indica que la noción de causa es útil en este evento y no ha sido sustituida por la noción de autonomía y literalidad del título. Igualmente se da la excepción extracartular cuando el demandante es tenedor de mala fe, situación que no se configura en el caso objeto de estudio.

3.6 De la revisión de la factura de venta se desprende que el dinero que se cobra por medio de ésta es por obras correspondientes a los contratos No. HUB-RH001-20, sin embargo la sociedad demandante a quien correspondía la carga de la prueba no demostró que la parte demandada no hubiera realizado el pago de la obligación, nótese que de la revisión del expediente se tiene de la existencia de un depósito judicial por la suma de No. \$59.973.918,00, constituido el 23/10/2020 02:56:31 PM.

Así las cosas, se tiene que dentro de la oportunidad procesal oportuna la parte demandada, realizó el pago total de la obligación ordenada en el mandamiento de pago proferido el 15 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la excepción estudiada da al traste con las pretensiones de la demanda, el Despacho de conformidad con el inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso, se abstiene de estudiar las demás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción “**PAGO TOTAL DE LA DEUDA**”, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

TERCERO: DECRETAR por virtud de los pronunciamientos anteriores, el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y en caso de existir petición de REMANENTES pónganse a disposición del despacho pertinente, Oficiése.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de **\$1.250.000.00 M/cte**, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 016 del 01 de febrero de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00027-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **ROCIO ALEXANDRA MOLINA YEPES** identificado con cédula de ciudadanía 52.267.031, quién actúa en causa propia, en contra de **ALIANSALUD EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **SALUD, A LA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL**. VINCULADOS: **CLÍNICA LA COLINA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES, INVIMA, COLMÉDICA** y el **DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAEZ**.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) En el mes de octubre de 2021, se le diagnostica la Patología: Carcinoma de tipo no especial pobremente diferenciado grado III túbulo 3, nuclear 3. Sxore de 8/9. Sin invasión LV. ER 100 PR 20. Her 2 positivo grado III, razón por la cual debe iniciar tratamiento de Quimioterapia en la fase de ANTRACICLINA. b) La continuidad del tratamiento requiere de la entrega de medicamentos entre ellos el medicamento PERTUZUMAB 840 mg, formulado por el Galeno Doctor **CARLOS ALBERTO VARGAS BAEZ** a través de prescripción 20211223112032280248. c) En comunicaciones enviadas por EPS ALIANSALUD a la accionante, manifiesta no entregar el medicamento por no cumplir con la indicación INVIMA. d) En respuesta de COLMÉDICA a la accionante, le manifiesta que el medicamento quedo POS, pero no tiene la indicación INVIMA, por tal motivo no se lo autorizan

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales a la SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA IGUALDAD.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 19 de enero de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y las vinculadas, a fin que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

EPS ALIANSALUD

Manifestó frente a la medida provisional que ordeno este despacho que, realizadas las gestiones oportunas, encontró pertinente generar la autorización del medicamento, motivo

por el cual emitió la orden No. 212-3283532 para el medicamento PERTUZUMAB conocido comercialmente como Perjeta®. Que ha autorizado a la accionante, los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes, de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Por lo cual dice, se evidencia en sistema que se ha garantizado la continuidad en la prestación del servicio.

Que, el medicamento PERTUZUMAB conocido comercialmente como Perjeta® no se encuentran dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud – PBS, por lo tanto, el médico tratante debe solicitarlo a través de la plataforma MIPRES, y, si tal cumple con lo estipulado en la normatividad puede ser autorizados. Además de informar que, el medicamento PERTUZUMAB conocido comercialmente como Perjeta®, cuenta con indicación INVIMA para su prescripción, pero, para el diagnóstico de la accionante NO cuenta con indicación.

Asimismo, solicita al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela. Que en caso de que se conceda y se ordene a esta entidad autorizar el medicamento PERTUZUMAB, cuando el médico tratante vuelva a prescribirlo, que el mismo sea autorizado como cobertura de la presente acción constitucional.

CLÍNICA LA COLINA

Manifiesta que la accionante es paciente de la Institución desde el año 2019. Que sus ingresos a la clínica tuvieron lugar el 01 de octubre de 2019 programada de manera ambulatoria para histerectomía total más salpingectomía bilateral con indicación de miomatosis uterina y hemorragia uterina anormal; el procedimiento se adelantó sin complicaciones, y se dio egreso el 02 de octubre de 2019 con recomendaciones médicas, formula medicamentosa e incapacidad por veinte (20) días. Un segundo ingreso fue el 01 de diciembre de 2021, por el Servicio de Urgencias por presentar dolor en brazo derecho posterior a colocación de catéter implantable, para aplicación de quimioterapia por antecedente de Cáncer de Mama In Situ. Se decidió hospitalizar con los siguientes diagnósticos (i)trombosis venosa profunda que compromete la braquial proximal, axilar y subclavia en fase aguda, y (ii) cáncer de mama tipo no especial; se dio manejo interdisciplinario con evolución satisfactoria dándose egreso el 03 de diciembre de 2021, con recomendaciones médicas e incapacidad médica por treinta (30) días. Que Su último ingreso fue el pasado 17 de enero, por el Servicio de Urgencias, por cuadro de dolor de espalda y cadera derecha cerca al coxis, fue valorada por la especialidad de Medicina Familiar, quien ordenó exámenes diagnósticos y medicación para control del dolor. Se descartó infección urinaria, se logró control de dolor, por lo que se dio egreso con órdenes de control para manejo ambulatorio por las especialidades Dolor y Oncología.

Que la atención prestada a la señora MOLINA estuvo bajo la cobertura de Colmedica Medicina Prepagada. Que frente a la pretensión de la accionante la clínica no tiene injerencia alguna y que los servicios prestados a la paciente se han cumplido a cabalidad, por lo que solicita sea desvinculada expresamente de la presente acción de amparo.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Dentro del término de traslado la entidad guardó silencio.

ADRES

La entidad presenta citas jurisprudenciales relacionadas con a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la actora. También presenta una disertación acerca de los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, tales como UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN - UPC,

PRESUPUESTOS MÁXIMOS y SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA UPC Y DEL PRESUPUESTO MÁXIMO, para luego referirse a lo que denomino la extinta facultad de recobro.

Solicita al despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con ADRES y en consecuencia DESVINCULAR a la Entidad del trámite de la presente acción constitucional, por falta de legitimación por pasiva. Además de solicitar NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS por los argumentos expuestos y por último, sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

INVIMA

Informa al despacho que de conformidad con las competencias otorgadas por la Ley 100 de 1993, artículo 245 al INVIMA; se eleva consulta técnica a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos- Grupo de Apoyo de la Sala Especializada Comisión Revisora, dentro de la cual efectúan las siguientes precisiones, con base a los soportes allegados:

“(…)

- 1-El medicamento Pertuzumab cuenta con registro sanitario vigente.
- 2- Indicaciones y Contraindicaciones aprobadas

INDICACIONES	CONTRAINDICACIONES
ESTÁ INDICADO EN COMBINACIÓN CON TRASTUZUMAB Y DOCETAXEL PARA EL TRATAMIENTO DE PACIENTES CON CÁNCER DE MAMA METASTÁSICO HER2 POSITIVO QUIENES NO HAN RECIBIDO TERAPIA PREVIA CON ANTIHER2 O QUIMIOTERAPIA PARA LA ENFERMEDAD METASTÁSICA.	PERJETA ESTÁ CONTRAINDICADO EN PACIENTES CON HIPERSENSIBILIDAD CONOCIDA A PERTUZUMAB O A CUALQUIERA DE SUS EXCIPIENTES. EMBARAZO (CATEGORÍA D).

Fuente: CUM enero 2022

- 3-El medicamento Pertuzumab:
- No se encuentra incluido en el listado UNIRS.
- No ha sido clasificado como MVND.

4-Contexto del paciente: Paciente de 44 años con antecedente de nódulos mamarios bilaterales y manejo con mastectomía parcial en 2017 derecha, acude a control por masa en seno izquierdo no dolorosa a la palpación, con diagnóstico de Ca de seno izquierdo T2N1MX Her 2 estadio IIB, en manejo con Trastuzumab y Paclitaxel, Pertuzumab.

5- Conclusión: Verificada la información del médico tratante, y de acuerdo con lo indicado en el medicamento Pertuzumab, el principio activo en mención se encuentra indicado en la combinación de Docetaxel, y Trastuzumab como fue usado en al primer ciclo de quimioterapia, sin embargo, en la fase de mantenimiento fue retirado el medicamento Docetaxel, por lo que ya no se encontraría aprobada para el manejo de la patología que padece el accionante, teniendo en cuenta las siguientes razones:

Las indicaciones de los medicamentos que autoriza el Invima corresponden con las sustentadas con evidencia científica por un interesado mediante la evaluación de la seguridad

y eficacia de los medicamentos (evaluación farmacológica) función privativa de la Comisión Revisora de Productos Farmacéuticos, prevista en el Decreto 1782 de 2014. Esta evaluación es realizada por la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas indicaciones y Medicamentos Biológicos, SEMNNIMB.(Acuerdo 003 de 2017).

El medicamento Pertuzumab fue evaluado por la Sala Especializada de Medicamentos y no cuenta con aprobación de evaluación farmacológica para el uso en pacientes con los diagnósticos mencionados ya que el interesado en comercializar el medicamento en el país no ha presentado la solicitud ni la evidencia clínica de uso en pacientes con diagnósticos diferentes a las indicaciones ya aprobadas.

Finalmente, el médico tratante debe aportar la evidencia suficiente que demuestre la seguridad y eficacia de dicho medicamento en la indicación propuesta, a la Sociedad Científica respectiva, que a su vez esta Sociedad remite la solicitud al Ministerio de Salud y Protección Social para la inclusión de una nueva indicación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la precitada Resolución 1885 de 2018, los cuales tratan de la nominación, evaluación y aprobación de usos no incluidos en el registro sanitario y el listado UNIRS (Listado de medicamentos con usos no incluidos en el registro sanitario).

(...)”

Con respecto al registro sanitario la entidad manifiesta que

Desde el Grupo de Registros Sanitarios de Medicamentos de Productos Biológicos, nos permitimos informar que una vez revisada la base de Datos de Registros Sanitarios con principio activo **PERTUZUMAB en la concentración de 420 MG** y forma farmacéutica **SOLUCIÓN CONCENTRADA PARA INFUSIÓN**, se evidencia UN (1) registro sanitario EN TRAMITE DE RENOVACION, y se incluyen las indicaciones y contraindicaciones autorizadas para el medicamento anteriormente mencionado

EXPEDIENTE	PRODUCTO	PRINCIPIO ACTIVO	REGISTRO SANITARIO	ESTADO REGISTRO	TITULAR
20060320	PERJETA 420MG	PERTUZUMAB	INVIMA 2014M-0015110	EN TRAMITE DE RENOVACION	F. HOFFMANN - LA ROCHE LTD

Manifiesta que es necesario precisar que los registros sanitarios que se encuentran en trámite de renovación pueden seguir siendo fabricados, importados y comercializados; es decir la vigencia del registro se prorroga hasta que este Instituto tome una decisión de fondo sobre el trámite de renovación. Esto en virtud de las facultades que otorga el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012.

Que con base a lo mencionado párrafos arriba, debemos señalar que el diagnóstico de ANTECEDENTE DE NÓDULOS MAMARIOS BILATERALES / MANEJO CON MASTECTOMÍA PARCIAL EN 2017 DERECHA, ACUDE A CONTROL POR MASA EN SENO IZQUIERDO NO DOLOROSA A LA PALPACIÓN, CON DIAGNÓSTICO DE CA DE SENO IZQUIERDO T2N1MX HER 2 ESTADIO IIB, EN MANEJO CON TRASTUZUMAB Y PACLITAXEL, PERTUZUMAB, NO se encuentra dentro de las indicaciones aprobadas por el INVIMA para el medicamento con principio activo PERTUZUMAB. Como consecuencia de lo anterior, es posible que ALIANSALUD EPS presente negativa en administrar el medicamento en mención. En estos casos, le corresponde al médico tratante indicar las razones médico científicas para ordenar el tratamiento en el caso específico y puntual del accionante objeto de protección constitucional.

En ese sentido, expresa el INVIMA, vale destacar en cuanto a los medicamentos con usos no incluidos en el registro sanitario, que de acuerdo con lo citado en la Resolución 1885 de 2018 el médico tratante por medio de las sociedades científicas puede hacer la solicitud al Ministerio de Salud y Protección Social, aportando la evidencia suficiente que demuestre la seguridad y eficacia del medicamento en comento en la indicación propuesta, aplicando el procedimiento dispuesto en los artículos 95 y 96 de la precitada resolución.

Que son las Entidades Promotoras de Salud –EPS y Administradoras de Régimen Subsidiado –ARS, hoy EPS-S, debidamente autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, las obligadas a garantizar la prestación de los servicios de salud a que tiene derecho todo afiliado, quienes a su vez deberán garantizar los tratamientos médicos o terapéuticos conforme a los principios de equidad, integralidad, igualdad, calidad y solidaridad, pero tendrán derecho a repetir el valor de los gastos al ADRES o a la Entidad Territorial cuando éstos se encuentren fuera del POS.

Que, frente al caso en concreto, el INVIMA no ha omitido deber legal alguno con ocasión de los hechos presentados en la tutela, siendo improcedente alguna actuación o endilgación de responsabilidad o acción en su contra, toda vez que no ha existido vulneración por acción u omisión de este Instituto, motivo por el cual solicita del despacho desvincular al Invima de la presente acción.

MÉDICO TRATANTE

Durante el término para pronunciarse acerca de los hechos de la demanda y de la información requerida por el despacho, el galeno guardó silencio.

COLMEDICA

Al respecto esta entidad manifiesta que su la relación contractual con la accionante es de naturaleza privada y la misma se rige por normas de derecho privado. Que, En este orden de ideas, es claro que COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA no podía dar cobertura al medicamento mencionado, pues como se explicó previamente, no se encuentra incluido en el contrato de prepago. Que, es claro que Colmédica Medicina Prepagada ha actuado de conformidad con las estipulaciones contractuales, las cuales fueron conocidas por la titular del contrato desde el inicio, por lo cual, la entidad encargada de garantizar las prestaciones asistenciales es la EPS ALIANSALUD, quien se encuentra obligada a suministrar el servicio no cubierto por el Plan Adicional de Salud.

Por tales razones solicito al señor (a) Juez declarar la improcedencia de la tutela, DESVINCULAR A ESTA ENTIDAD y ordene a la EPS ALIANSALUD, entidad que está obligada a garantizar el Plan de Beneficios de Salud del afiliado, autorice y materialice el servicio no cubierto por el Plan Adicional de Salud, en atención al principio de complementariedad y concurrencia del Sistema de Salud, a través de su red y el modelo de atención de dicho PBS.

COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD

El despacho es competente, para conocer de la presente acción de conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN DE LA ACCIÓN

La legitimidad en la causa por activa en el presente caso se cumple, ya que la directamente afectada ha acudido al mecanismo que le brinda la Constitución para la defensa de su derecho

a la salud, derecho fundamental presuntamente vulnerado. De esta forma, el despacho encuentra que la accionante quien actúa en nombre propio, se encuentra legitimada para interponer la acción de tutela.

Sobre la legitimación por pasiva de la acción, el despacho verifica que se cumple con el requisito en la medida que la entidad accionada, Aliansalud EPS, es la encargada de garantizar la prestación del servicio público de salud de la aquí demandante.

INMEDIATEZ

Respecto del requisito de la inmediatez, el artículo 86 Superior no establece un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela, es la jurisprudencia constitucional la que ha determinado en cada caso en concreto, el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante hasta la fecha de interposición de la acción. Lo anterior, debido a la finalidad de protección inmediata de derechos fundamentales. En el presente caso se observa que se cumple con el requisito de inmediatez, ya que la última negación de la EPS fue del 27 de diciembre de 2021 y la interposición de la tutela se dio en el siguiente mes.

SUBSIDIARIEDAD

En referencia al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política establece que dicha acción constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha establecido algunos eventos en que la acción de tutela resulta procedente aun cuando exista otra vía, a saber:

(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto la situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.

Frente a lo anterior, el despacho considera que el trámite creado mediante el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la ley 1949 de 2019 que dio facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, para resolver controversias entre los usuarios y EPS no tiene cabida en el presente caso, ya que las normas que definen la competencia de la Superintendencia, no mencionan asuntos relacionados con autorización de medicamento ordenado por el médico tratante que no cuentan con la indicación del INVIMA.

Por las razones expuestas el despacho procederá a hacer un análisis de fondo de la solicitud de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que en el asunto sometido a su consideración le corresponde esclarecer si la demandada ALIANSALUD EPS, vulnera el derecho fundamental a la salud de la accionante al negarse a suministrar el medicamento indicado por su médico tratante, bajo el argumento de que el mismo no cuenta con la aprobación del INVIMA para el tratamiento de la patología que padece.

CONSIDERACIONES

El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

Con fundamento en el artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, que a continuación se transcribe:

El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud.

Entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema de salud garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

DERECHO AL DIAGNÓSTICO.

El derecho al diagnóstico es un componente del derecho a la salud indispensable para alcanzar la recuperación total de una enfermedad, los profesionales de la salud deberán proferir un diagnóstico e implementar un plan de recuperación basado en tratamientos, medicamentos, para que este nivel de salud encuentre su máximo nivel de disfrute.

Es así, como la jurisprudencia constitucional ha considerado como aspecto integrante del derecho a la salud, el derecho al diagnóstico, el cual ha sido tutelado por el Tribunal Constitucional en aras no solo de proteger al paciente que padece algún tipo de patología, sino también de preservar el conocimiento y la experticia de los profesionales de la medicina, cuya lex artis no puede ser sustituida por el usuario, ni por el juez de tutela.

SOLICITUD DE MEDICAMENTOS QUE NO CUENTAN CON EL REGISTRO SANITARIO DEL INVIMA

Con respecto al tema en sentencia T-027 de 2015 la Honorable Corte Constitucional señaló que:

“La expedición del registro por parte del INVIMA constituye la acreditación formal del medicamento correspondiente; la informal, estaría dada por la aceptación de la comunidad científica del hecho de que determinado medicamento sirve para tratar una patología en particular. En ausencia de dicha acreditación, se estará entonces en presencia de un medicamento de los denominados no comprobados o en fase experimental, que son “aquellos que todavía no tienen la aceptación de la comunidad científica ni de las entidades encargadas de acreditarlos como alternativas terapéuticas. Ello significa que su efectividad no ha sido determinada con un nivel de certeza aceptable médicamente”.

A partir de esta distinción, la Corte Constitucional ha sentado una regla jurisprudencial en relación con la posibilidad de que, por la vía de la acción de tutela, sea exigible la entrega de medicamentos que no cuentan con registro sanitario del INVIMA, de acuerdo con la cual, será procedente el amparo tutelar cuando quiera que se trate de medicamentos que están acreditados en la comunidad científica respecto de su idoneidad para el tratamiento de determinada patología y siempre que se cumplan los requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional para efectos de ordenar el suministro de elementos que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud. Quedan excluidos entonces los medicamentos experimentales, frente a los cuales no existe suficiente evidencia científica sobre su calidad, seguridad, eficacia y comodidad”.

Refiriéndose a la negativa del CTC, al negar el suministro de un medicamento por la simple razón de no contar con registro Invima, esto en vigencia del régimen anterior a la ley 1751 de 2015, en sentencia T-243 de 2015 la Corte Constitucional manifestó que:

“se debe analizar si el derecho a la salud se encuentra comprometido ante tal negativa. En palabras de la Corte, “el derecho a la salud de una persona implica que se le garantice el acceso a un medicamento que requiere, así no cuente con registro

del INVIMA, si fue ordenado por su médico tratante, a menos que (i) médicamente sea posible sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integridad o la vida, y (ii) los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, se encuentran efectivamente disponibles en el mercado colombiano”.

En la misma sentencia la H Corte Constitucional ha señalado que:

“las órdenes del médico tratante, sin importar la fase de la atención en salud, toman una connotación de fundamental respecto del paciente, habida cuenta que se fundan en un criterio científico y objetivo del galeno para la protección del derecho a la salud”.

EL CASO CONCRETO

La señora ROCIO ALEXANDRA MOLINA YEPES interpuso acción de tutela en contra de ALIANSALUD EPS por considerar vulnerados sus derechos a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, al negarse a suministrar a favor de la accionante el medicamento PERTUZUMAB 30MG/1ML / 420 MG prescrito por su médico tratante, argumentando que además de no encontrarse en el PBS, no cuenta con aprobación INVIMA para el tratamiento de la enfermedad C509 TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA que padece la actora.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de la señora ROCIO ALEXANDRA MOLINA YEPES, pues además de padecer C509 TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA que la ubica en estado de debilidad manifiesta, asegura no contar con los recursos económicos necesarios para asumir el costo del medicamento considerado por su médico tratante como vital para el proceso de recuperación. Así, la falta de suministro del medicamento en referencia podría ocasionar un perjuicio irremediable en las garantías fundamentales de la accionante.

En el caso bajo estudio, si bien es cierto que obra orden médica que prescribe el suministro del medicamento PERTUZUMAB 30MG/1ML / 420 MG #2 AMPOLLAS para su tratamiento patológico, lo cierto es que al tratarse de un medicamento que cuenta con registro sanitario vigente, ESTÁ INDICADO EN COMBINACIÓN CONTRASTUZUMAB Y DOCETAXEL PARA EL TRATAMIENTO DE PACIENTES CON CÁNCER DE MAMA METASTÁSICO HER2 POSITIVO QUIENES NO HAN RECIBIDO TERAPIA PREVIA CON ANTIHER2 O QUIMIOTERAPIA PARA LA ENFERMEDAD METASTÁSICA, es la EPS quien deberá autorizar la entrega, entidad que negó la solicitud argumentando que el mismo no cuenta con aprobación INVIMA para el tratamiento de la enfermedad de la peticionaria.

Advierte el despacho, que en los términos del numeral cuarto del auto que admitió esta acción de tutela, la EPS ALIANSALUD no certificó, a través del médico tratante, el estado de salud del paciente, las consecuencias de no continuar con el tratamiento prescrito para atender las enfermedades que padece y de las que da cuenta en el expediente.

En cuanto a la medida cautelar el despacho ordenó a la EPS contactar al Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS BAEZ médico tratante de la accionante, o en su defecto, brindar un médico especialista en la patología que aquella padece, adscrito a la red de prestadores, con el fin de examinar y valorar la necesidad, idoneidad, consideraciones científicas e indicación de uso del medicamento denominado “PERTUZUMAB 30MG/1ML” para el tratamiento de la paciente. Si el galeno lo ordena, deberá autorizarlo y suministrarlo, en la forma, cantidad

y tiempo prescritos por su médico tratante; ello, de forma oportuna, eficaz y sin dilaciones de ninguna clase.

Al respecto la accionada refirió que, “Conforme a lo anterior, es pertinente informar al señor Juez que Aliansalud EPS realizadas las gestiones oportunas, encontró pertinente generar la autorización del medicamento solicitado en virtud de la medida provisional, motivo por el cual se emitió la orden No. 212-3283532 para el medicamento PERTUZUMAB conocido comercialmente como Perjeta®”.

Luego aún, cuando al plenario no se allegó evidencia científica respecto de la idoneidad del medicamento PERTUZUMAB conocido comercialmente como Perjeta®, para el tratamiento de la patología de la accionante y sin perder de vista que el juez de tutela no es competente para pronunciarse sobre la pertinencia del suministro de medicamentos, el despacho atendiendo al apremiante estado de salud de la actora, amparará su derecho a la salud en fase de diagnóstico, ordenando a ALIANSALUD EPS efectuar los análisis médicos necesarios con el fin de determinar si el medicamento ordenado por su médico tratante es idóneo para el tratamiento requerido por la accionante conforme a su patología, y en caso de considerarlo pertinente autorizar el suministro del mismo de forma inmediata.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho a la salud en fase de diagnóstico de la accionante, en los términos de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ALIANSALUD EPS que en el término máximo de cuarentaiocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, verifique a través de médico tratante, los estudios científicos necesarios con el fin de determinar la pertinencia del medicamento PERTUZUMAB conocido comercialmente como Perjeta®, para el tratamiento requerido por la accionante conforme a su patología, y en caso de considerarlo pertinente autorizar el suministro del mismo de forma inmediata.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00028-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2021)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JOHAN SEBASTIAN BRICEÑO ALVAREZ**

Accionado: **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**

Vinculado: **TRANSUNION CIFIN, DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN, PROCRÉDITO y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JOHAN SEBASTIAN BRICEÑO ALVAREZ** en contra de **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

JOHAN SEBASTIAN BRICEÑO ALVAREZ presentó acción de tutela en contra de **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al **HABEAS DATA, EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, ante la negativa de retirar el reporte de la base de datos el reporte que existe en contra de la accionante.

Refirió que el 29 de diciembre 2021, envió un derecho de petición a la entidad accionada solicitando información sobre la comunicación previa antes del reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación No.***4883. Y que el 7 de enero le respondió a su favor manifestándole que *“se realiza eliminación de centrales de riesgo de la cuenta de la referencia asociada a su documento de identidad CC 1014202644”*.

No obstante, el dato negativo continúa.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **TRANSUNION CIFIN, DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN, PROCRÉDITO y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

La accionada indicó que a nombre del señor **JOHAN SEBASTIAN BRICEÑO ALVAREZ**, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**. Además, que el tutelante adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data el 29 de diciembre de 2021, y se emitió respuesta el día 07 de enero de 2022.

FENALCO sostuvo que la cédula 1014202644, no posee información crediticia conforme a la consulta de fecha 20/01/2022. Añadió que las entidades accionadas no se encuentran afiliadas o son usuaria de **FENALCO ANTIOQUIA**, por lo cual no pueden realizar ningún tipo de reporte a nuestra entidad.

TRANSUNIÓN S.A. precisó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 20 de enero de 2022 siendo las 08:59:04 a nombre **BRICEÑO ALVAREZ JOHAN SEBASTIAN CC 1,014,202,644** frente a la entidad **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, no tiene reportes negativos, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia.

LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO manifestó que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

EXPERIAN COLOMBIA precisó que según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante **NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP - MOVISTAR**, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales del accionante al **HABEAS DATA, EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, ante la negativa de retirar el reporte de la base de datos el reporte que existe en contra de la accionante.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la

misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfechas las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

2.3. La Ley 1266 de 2008 impone a las fuentes de información, un requisito previo a realizar el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, el cual es comunicar previamente al titular de la información “con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad” (art. 12 Ib.). El envío deberá realizarse a la última dirección de domicilio del afectado que se

encuentre registrada en sus archivos. De no cumplirse tal exigencia, no será procedente el reporte negativo de sus clientes “ante los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países” (Ib.)

Además, lo anterior le permite al titular de la información agotar el requisito que exige el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela frente al amparo del derecho al hábeas data (C. Const. Sent. T-002 de 2009)

Al respecto también puede citarse el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, en caso de considerar que se ha incumplido cualquiera de los deberes contenidos en dicha Ley, y le permite al titular de la información presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos y, ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante la entidad responsable, para poner en conocimiento dicha situación (art. 16, Ib.).

3. Hechos relevantes probados.

Obra en el expediente derecho de petición de **JOHAN SEBASTIAN BRICEÑO ALVAREZ**, dirigido a la entidad accionada. Mediante el cual, solicitó la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo respecto a la obligación contraída con **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P**

El mismo accionante aportó respuesta a su solicitud.

Obra respuesta de la accionada en la que manifiesta que no existe reporte negativo respecto a la obligación contraída por el actor.

Obra informe de la accionada, de Datacrédito y Transunión en las que no se evidencia dato negativo en cuanto a la entidad demandada.

4. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende el actor que se ordene a la accionada, se actualice, rectifique o se modifique el reporte en centrales de riesgo.

Ahora bien, la accionada en su informe manifestó que eliminó el reporte negativo del tutelante en las centrales de riesgo.

Situación que fue confirmada por Datacredito y Transunión, quienes en su informe coincidieron que refirió que el señor **JOHAN SEBASTIAN BRICEÑO ALVAREZ**, frente a la entidad demandada no tiene reporte negativo en cuanto a la obligación con la accionada.

Para tal fin, las vinculadas y la parte accionada aportó copia del reporte en centrales de riesgo del actor.

Así las cosas, no se observa vulneración a los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, intimidad y autodeterminación informática por parte de **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, de ahí, que se niegue el amparo invocado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **JOHAN SEBASTIAN BRICEÑO ALVAREZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00038-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LILIA GÓMEZ TACUÉ**

Accionado: **AUTOFINANCIERA S.A.**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LILIA GÓMEZ TACUÉ** en contra de **AUTOFINANCIERA S.A.**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por la señora **LILIA GÓMEZ TACUÉ** en contra de **AUTOFINANCIERA S.A.**

Señala la parte demandante que suscribió un contrato a través del sistema de autofinanciamiento comercial que adelanta la sociedad Autofinanciera S.A. para adquirir un vehículo de marca KIA, para lo cual, se programó una serie de cuotas y la participación en un sorteo de asignación o por la postulación directa para que sea adjudicado el vehículo pretendido.

Indicó que el 7 de diciembre de 2021 elevó derecho de petición, mediante el cual solicitó que se le entregara copia de los sorteos y la conformación de los grupos cerrados de participantes en el que se encontraba la accionante y la asignación del vehículo en cada uno de los sorteos y la fecha y actas de las asambleas llevadas a cabo para los anteriores efectos.

Finalmente, manifiesta que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta alguna al derecho de petición elevado el día 7 de diciembre de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa.

La entidad accionada contestó la demanda y se opuso a las pretensiones bajo el argumento que en ninguna de las actuaciones de la sociedad referente a las solicitudes de la señora Gómez Tacué se ha desconocido o vulnerado derecho fundamental a la petición y debido proceso, pues, sus requerimientos han sido respondidos en los términos dispuestos en la ley.

Aduce que la accionada Autofinanciera, Colombia extendió a la accionante las alternativas con las que cuenta respecto de su plan, como lo son: (i) la suspensión hasta por 6 meses de su plan, de acuerdo con sus necesidades y posibilidades económicas y (ii) la cesión de sus derechos contractuales a un tercero interesado en adquirir un vehículo bajo el sistema del ahorro o compra programada.

Finalmente manifiesta que dada la naturaleza del vínculo contractual entre Autofinanciera y la señora **LILIA GÓMEZ TACUÉ**, la misma, cuenta con diversas vías de orden jurisdiccional ante las entidades competentes a las cuales podrá acudir en uso de su derecho al acceso a la administración de justicia, por tanto, no es procedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

¿De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales al de petición de la parte demandante al no dar respuesta a su solicitud de 07 de diciembre de 2021?

3. MARCO JURÍDICO DE LA DECISIÓN.

3.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3.2. En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.¹

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 31 de enero de 2014.

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que la inminencia del perjuicio requiere que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto, es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser efectiva y real.

3.3. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho *“a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con *“cualquier respuesta”*, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un *“núcleo fundamental”* [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.²

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*³.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,⁴ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*⁵.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha

² Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁵ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

5. Hechos relevantes probados.

Obra derecho de petición, remitido el 07 de diciembre de 2021, de octubre de 2021 por la parte accionante y dirigido a **AUTOFINANCIERA S.A.**, mediante el cual solicitó:

“que se le entregara copia de los sorteos y la conformación de los grupos cerrados de participantes en el que se encontraba la accionante y la asignación del vehículo en cada uno de los sorteos y la fecha y actas de las asambleas llevadas a cabo para los anteriores efectos”

Obra informe de la accionada en la que manifiesta que dio respuesta a la petición de la señora Gómez Tacué, como obra dentro del mensaje de datos adjunto, el día 14 de diciembre la sociedad remitió respuesta al correo informado por la accionante, es decir a la dirección de correo electrónico: carlosfelix5690@gmail.com.

Por ende, este Despacho observa que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada respondió y remitió la contestación al correo electrónico del accionante.

Así las cosas, se impone negar el amparo suplicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por la señora **LILIA GÓMEZ TACUÉ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.569.187 de Popayán (Cauca),, quien actúa a nombre propio en contra de **AUTOFINANCIERA S.A.**

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, con tutela asignada por reparto. Sírvasse proveer. Bogotá, 28 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **EDIFICIO CEDRO 146- PROPIEDAD HORIZONTAL** Representado legalmente por la señora MARIA CRISTINA SANTAELLA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía 60276168 quién actúa en nombre propio.
ACCIONADA: **CODENSA SA**
RADICADO: 2022 – 00059

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **EDIFICIO CEDRO 146- PROPIEDAD HORIZONTAL** Representado legalmente por la señora **MARIA CRISTINA SANTAELLA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 60276168 quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición, en contra de **CODENSA SA**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada de que, los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 31 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL**, formulada por **YENNY LORENA SEGURA GUTIERREZ**, identificada con **CC. 1.026.293.244**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **IVAN OSORIO MARTINEZ**, identificado con **CC. 19.603.889**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'JHE', with a horizontal line and a small mark below it.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 016 del 01 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 31 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. **90903938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **OLIBERICA SAS**, con Nit No. **900781707-3**, en contra de **ANGIE MILENA HERRERA SARMIENTO**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. **1.032.370.924** y contra **SERGIO CHIA CEJAS**, identificado con CC. **517626**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Indique al despacho el valor equivalente de **US\$24.458,06**, dólares de los Estados Unidos de América, en moneda legal colombiana a la tasa de cambio vigente al día de la presentación de la demanda.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 016 del 01 de febrero de 2022.**